



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00150 00.
Accionante: Mercedes Serrano Sanguino.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por MERCEDES SERRANO SANGUINO para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y demás inherentes a la población desplazada, que considera amenazados o vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

MERCEDES SERRANO SANGUINO, en nombre propio, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás inherentes a la población desplazada, que considera amenazados o conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -en adelante UARIV-, porque no ha dado respuesta de fondo ni de forma a la petición del “13 de junio de 2020”, radicado 20201305499092, por medio de la cual solicita una nueva valoración del PAARI para determinar la medición de carencias y vulnerabilidad, se reanude la entrega de la ayuda humanitaria y se asigne turno y fecha de entrega, entre otras, ya que

en el estudio anterior quedó mal valorada y actualmente se encuentra desempleada, tiene bajo su cuidado un menor de edad con discapacidad y no tiene como cubrir el mínimo vital, entre otras consideraciones.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la UARIV contestar de forma y de fondo el derecho de petición aludido.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** Derecho de Petición con radicado 20201305499092 sin fecha visible; **ii)** Oficio 202072016978401 del 23 de julio de 2020 en respuesta del derecho de petición “Cód. LEX 4933185”, frente al cual proceden los recursos de reposición y apelación **iii)** Oficio 2020720013202431 del 25 de mayo de 2020. **iv)** Resolución 0600120202845171 del 23 de julio de 2020 por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria indicando los recursos que proceden. **v)** Mensaje de correo electrónico del 24 de julio de 2020 enviado por la UARIV a la accionante adjuntando el Oficio 202072016978401, entre otras documentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 21 de julio de 2020, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV-, quien mediante escrito de contestación a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial de la entidad, solicita que sean denegadas las pretensiones, por hecho superado, como quiera que la entidad -mediante Oficio 202072016978401 del 23 de julio de 2020- acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud de nuevo estudio PAARI y entrega de ayuda humanitaria, informando sobre la negativa a esta petición, sobre la Resolución 0600120202845171 del 23 de julio de 2020, en la cual se suspendió definitivamente la entrega del componente de la ayuda humanitaria y resolvió sobre las otras solicitudes, entre otros aspectos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que MERCEDES SERRANO SANGUINO, en nombre propio, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás inherentes a la población desplazada, que considera amenazados o conculcados por la UARIV-, porque no ha dado respuesta de fondo ni de forma a la petición del 13 de junio de 2020, radicado 20201305499092, por medio de la cual solicita por medio de la cual solicita una nueva valoración del PAARI para determinar la medición de carencias y vulnerabilidad, se reanude la entrega de la ayuda humanitaria y se asigne turno y fecha de entrega, entre otras solicitudes, dado que actualmente se encuentra desempleada, tiene bajo su cuidado un menor de edad con discapacidad y no tiene como cubrir el mínimo vital, entre otras consideraciones, sin que milite prueba sumaria de dichas circunstancias.

Problema jurídico por resolver.

¿La UARIV vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no dar respuesta de fondo e integral al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

Para decidir el asunto sometido a consideración, se tendrá en cuenta que el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 define al desplazado como:

“... Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público..”.

A su vez, la H. Corte Constitucional al interpretar la norma transcrita en consonancia con el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000, con lo dispuesto en la Constitución y los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, ha

considerado que el desplazamiento forzado es un hecho y que, por tal motivo, la declaración rendida por la víctima y la posterior inclusión de la misma en el Registro Único de Población Desplazada tienen como único propósito facilitar la asistencia proveniente del Estado o de la cooperación internacional.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, como ente garante de proteger los derechos de los ciudadanos, mediante sentencia de tutela T- 025 de 2004 ha constatado que en muchos casos el Estado no ha brindado de forma oportuna y efectiva la atención necesaria para que esta población supere su estado de extrema vulnerabilidad; de modo que declaró la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la Ley, de un lado y por otro, el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, por lo que previno a todas las autoridades nacionales y territoriales responsables de la atención a la población desplazada, en cada uno de sus componentes, que en lo sucesivo se abstengan de incorporar la interposición de la acción de tutela como requisito para acceder a cualquiera de los beneficios definidos en la Ley. Tales servidores públicos deberán atender oportuna y eficazmente las peticiones, en los términos de la orden décima de esa sentencia.

Además, mediante sentencia T - 414 de 2013, con relación a la entrega de la ayuda humanitaria, la H. Corte Constitucional reiteró:

“...Cuarta. La prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y la asignación de turnos de entrega efectiva.

4.1. En atención a sus obligaciones constitucionales y en consonancia con lo establecido en los estándares internacionales [11], el Estado colombiano ha desarrollado su política pública en materia de desplazamiento forzado, la cual está delineada principalmente en la Ley 387 de 1997 y las disposiciones que la modifican y complementan, entre ellas, la Ley de Víctimas 1448 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley, la fase inicial de atención estatal al fenómeno del desplazamiento forzado es la atención humanitaria de emergencia, la cual está a cargo del Gobierno Nacional y que busca “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y

psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

La Corte Constitucional ha señalado que con la provisión de asistencia humanitaria de emergencia, las autoridades del Estado satisfacen uno de los deberes mínimos en relación con la subsistencia digna de los desplazados, como quiera que a través de ella hace efectivos derechos de marcado contenido prestacional, “que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.)”. [12]

Así, para esta Corte es claro que la ayuda humanitaria de emergencia es un derecho que tiene toda persona al momento de ser desplazada de su territorio de origen por hechos violentos, estableciéndose en cabeza del Estado, a través de diversas organizaciones, la plataforma administrativa de entrega de dicha asistencia, que debe ser suministrada “ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales”.

4.2. Aunado al carácter prioritario de la ayuda humanitaria de emergencia, esta Corte también ha precisado que mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad de las personas desplazadas, el Estado debe hacerse cargo de prorrogar dicho beneficio, que en principio fue condicionado por la ley a un término máximo de tres meses, pero que actualmente debe ser ofrecido cuando se comprueba la ausencia de superación de las condiciones de urgencia y debilidad de los afectados o la imposibilidad de autosostenimiento.

Así, mediante la sentencia de control de constitucionalidad C-278 de abril 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte reconoció [13] (no está en negrilla en el texto original) “la necesidad de seguir proveyendo ayuda humanitaria más allá de esos tres meses y hasta el momento en el cual se supere la situación de emergencia, en casos de ‘urgencia extraordinaria’ o cuando los afectados ‘no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico’ como sucede, por ejemplo, con los niños que no tienen acudientes, las personas de la tercera edad y las mujeres cabeza de familia.”

4.3. Ahora bien, para establecer cuáles son esas condiciones de debilidad o urgencia de las personas desplazadas, el Gobierno Nacional ha implementado un proceso de caracterización de la población, que si bien ha recibido reparos por parte de esta Corte [14], ha sido de vital importancia “para efectos de formular e implementar una política pública destinada a garantizar efectivamente los derechos constitucionales de dicho segmento poblacional.” [15]

Definido el proceso de caracterización, la Corte ha admitido entonces la posibilidad de que la administración establezca turnos como medida de organización para la entrega de las prórrogas, especificando que los mismos deben ser respetados so pena de infringir el derecho a la igualdad. Con todo, la administración debe indicar, dentro de un plazo razonable y adecuado a las circunstancias de los afectados, una fecha clara y precisa de entrega.

Precisando lo anterior, esta Corte recientemente expidió el Auto 099 de enero 25 de 2013, emitido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, que se cita, in extenso, (no está en negrilla en el texto original):

“3.2.3.1. Primera sub-regla. Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada cuando la ayuda humanitaria no se entrega de manera inmediata y urgente.

La Corte Constitucional ha reiterado que para que la atención humanitaria cumpla con su finalidad de satisfacer las necesidades básicas de la población desplazada en la etapa de emergencia, su entrega tiene que ser “inmediata y urgente” [16]. La urgencia e inmediatez que caracterizan la entrega de la ayuda humanitaria configuran “el alcance del respeto del derecho a la igualdad entre las personas que se encuentran a la espera de recibir la Ayuda humanitaria de emergencia” [17].

Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que la entrega de la ayuda humanitaria tiene que respetar el orden cronológico de los turnos asignados de acuerdo con el derecho a la igualdad de la población desplazada [18]. Por esta razón ha establecido que, en principio, la acción de tutela no puede ser el mecanismo para ordenar la entrega inmediata de la ayuda de emergencia [19] salvo cuando se trate de casos excepcionales [20] o de extrema urgencia [21], razón por la cual, la Corte Constitucional se ha limitado en varios pronunciamientos a ordenar que se informe a la población beneficiaria acerca de una fecha razonable en la que se entregará la ayuda [22]. En esa medida, la Corte Constitucional ha considerado que el respeto por el sistema de turnos no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una fecha razonable y demás circunstancias en las que la entrega se materializará [23].

Ahora bien, es importante delimitar el alcance de estos pronunciamientos, pues el respeto por los turnos y la orden reiterada de la Corte Constitucional de informar acerca de la fecha razonable de su materialización, no significa, en ningún momento, que la generalidad de la población desplazada se vea sometida a una larga espera, de varios meses e incluso años, para recibir la ayuda humanitaria bajo la justificación de que ya se le asignó un turno con una fecha para su materialización. La Corte ha enfatizado y reiterado que:

‘es necesario precisar el alcance del respeto del derecho a la igualdad entre las personas que se encuentran a la espera de recibir la Ayuda humanitaria de emergencia. Si bien la Corte ha señalado que, en virtud de este derecho, la persona que cumple con los requisitos de ley para acceder a cualquier componente de la asistencia humanitaria debe respetar el orden cronológico de entrega establecido por Acción Social, ello no significa que el derecho a la igualdad de los desplazados consista en la obligación de que toda la población desplazada aguarde de manera silenciosa la entrega de una asistencia que no es inmediata ni urgente. Muy por el contrario, el derecho a la igualdad implica que la atención humanitaria sea brindada de manera universal a toda la población desplazada respetando el carácter inmediato y urgente de la misma. Solo en este sentido puede interpretarse la orden dada por la Corte Constitucional de que la entidad correspondiente señale un término

razonable y oportuno en el cual hará entrega efectiva de la ayuda.' [24]"

4.4. En esa medida, la Corte Constitucional ha considerado que el respeto por el sistema de turnos es obligatorio, mas no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una fecha razonable, acompañada con la situación de la población desplazada, es decir, no puede convertirse en una forma de dilatar la ayuda, que debe ser oportuna..."

De otra parte, mediante sentencia T-066 de 2017², la H. Corte Constitucional señaló la obligación de la entidad accionada de analizar cada caso en concreto a efecto de suspender la ayuda humanitaria, en los términos que a continuación se enuncian:

"Tal como fue descrito en el numeral 3.4 de esta providencia, el proceso de caracterización del núcleo familiar supone que la **UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago o la prórroga de la ayuda humanitaria**, como garantía de los desplazados de la cual depende la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital. La integralidad implica que, a través de los datos que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, es posible determinar el índice del goce efectivo de derechos básicos y de restablecimiento económico y social, con el fin de precisar si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia objeto de este proceso.

Para cumplir con dicho objetivo, en las consideraciones generales de esta sentencia, se señaló que **la suspensión de la ayuda humanitaria sólo procederá, según la normatividad vigente, cuando se confirme que las condiciones del hogar víctima (i) no reúne carencias de alojamiento, alimentación y subsistencia mínima; (ii) sus miembros o alguno de ellos cuentan con ingresos o capacidades suficientes para generarlos o; dado el caso, (iii) la falta de condiciones no se relaciona de manera directa con el hecho victimizante y depende de circunstancias sobrevinientes. Por lo demás, (iv) en el evento de estar en presencia de una familia víctima de desplazamiento igual o superior a 10 años, como ocurre con la accionante, es necesario que no se advierta la existencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en sus miembros.**

Nada de ello fue objeto de análisis en la decisión adoptada por la UARIV, pues tan sólo se hizo una referencia formal a la consulta de bases de datos, y a la presencia de uno de los miembros del hogar en un programa de capacitación para la generación de ingresos.

Inicialmente, como se advirtió en la Sentencia T-160 de 2012³, la **suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto**

² Corte Constitucional. Expediente T-5.775.180. Accionante: María Doralba Martínez Gallego contra la UARIV. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. 3 de febrero 2017.

³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad⁴. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima⁵. Por lo demás, el cumplimiento de este deber asegura la vigencia del debido proceso administrativo, al requerir de una decisión motivada⁶, congruente con los hechos particulares que demandan la atención de la administración y que sustente su legitimidad en el principio de publicidad de la función pública⁷.” (Negrilla Propia).

Así, al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se encuentra que MERCEDES SERRANO SANGUINO presentó petición el 13 de junio de 2020, radicado 20201305499092, por medio de la cual solicita una nueva valoración del PAARI para determinar la medición de carencias y vulnerabilidad, y con ello obtener nuevamente la entrega de la ayuda humanitaria para suplir su mínimo vital, se le asigne turno y fecha de entrega, entre otras solicitudes, argumentando su situación precaria, de desempleo y a cargo de un menor de edad con discapacidad sin que allegue prueba sumaria de tales circunstancias.

Por su parte, la entidad accionada en el escrito de contestación señaló y acreditó que dio respuesta a la petición radicada por MERCEDES SERRANO SANGUINO mediante el Oficio 202072016978401 del 23 de julio de 2020 y, que previamente se pronunció frente a la situación de la actora mediante Oficio 2020720013202431 del 25 de mayo de 2020.

⁴ Esta exigencia se derivó de un caso en el que se suspendió la prórroga de la ayuda humanitaria, por el hecho de que uno de los miembros del hogar aparecía como afiliado al régimen contributivo en salud. Para la Corte, en la sentencia en mención, *“a pesar de encontrarse probado [dicho hecho], no es menos cierto que la dependencia demandada se limitó a señalar ese argumento y no caracterizó al grupo familiar, realizando una visita al hogar de la actora para determinar las condiciones en que realmente se encuentra la familia, pues está muy bien que se encuentre protegida su salud, pero en nada se ha desvirtuado que sus ingresos solo asciendan a \$30.000 semanales.”* Énfasis por fuera del texto original.

⁵ Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8.

⁶ CPACA, art. 42.

⁷ CP art. 209.

De modo que, el despacho observa que en el Oficio 202072016978401 del 23 de julio de 2020 -enviado con posterioridad a la notificación de la presente acción de tutela- la UAARIV analizó el caso concreto de MERCEDES SERRANO SANGUINO y le informó sobre la emisión de la Resolución 0600120202845171 del 23 de julio de 2020, en la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria porque en el procedimiento de identificación de carencias realizado -incluyendo la situación de discapacidad de uno de los miembros- se evidenció que el evento de desplazamiento supera el año de ocurrido y, además, 3 de los miembros del hogar (MERCEDES SERRANO SANGUINO, JOHN EDISON CALVO SERRANO y NOREYDA CALVO SERRANO) figuran como cotizantes en el régimen contributivo por 9 meses consecutivos, lo que denota una fuente de estabilidad económica y generación de ingresos para la alimentación básica y el alojamiento temporal, entre otras consideraciones.

Aunado a la expedición de la resolución, en dicho oficio, también se le informó a la actora que no es posible realizar un nuevo PAARI, ni medición de carencias en la medida que la resolución es un acto administrativo de carácter definitivo, también se le negó la realización de la visita domiciliaria y se le certificó sobre los miembros del Grupo familiar registrado en el RUV, entre otras observaciones.

Así, al cotejar la petición cuya protección se invoca y la respuesta brindada por la UARIV en el 202072016978401 del 23 de julio de 2020 y la Resolución 0600120202845171 del 23 de julio de 2020, dichos pronunciamientos constituyen una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo solicitado por la accionante, contra los cuales proceden los recursos de ley, y fueron puestas en conocimiento de la interesada mediante mensaje correo electrónico del 24 de julio de 2020, a la dirección de notificación electrónica suministrada en estas diligencias. En todo caso, para mayor claridad de la accionante se ordenará que, por secretaría de este juzgado, se le envíe a la accionante la contestación de la UARIV a la presente acción junto con los anexos adjuntados por la entidad, para conocimiento de MERCEDES SANGUINO.

En consecuencia, como en el presente evento como la UARIV ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante y ha actuado de

conformidad con las normativas y la línea jurisprudencial citada, no es viable colegir que se amenaza o conculca el derecho de petición invocado, por ende, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En este sentido y con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un ***hecho superado***.

Finalmente, el despacho considera que no es necesario amparar los demás derechos invocados por el accionante por considerar que en esta oportunidad no se demostró la afectación al derecho a la igualdad ni el mínimo vital.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por MERCEDES SERRANO SANGUINO, identificada con C.C.

60384392, por las razones expuestas. No se protegen los demás derechos invocados, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. **Por Secretaría,** envíese a la accionante la contestación de la UARIV con los documentos adjuntos.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

JUEZ

JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73773aaae2c4896c1592cfab67e11697219340b6c86ebae5650ecbc8ffab9470

Documento generado en 29/07/2020 01:30:18 p.m.